

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 17/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00561	Verbal	SEJA MINING CONSTRUCCION SAS	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL	Auto inadmite demanda	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESID ALEXANDER BOJACA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESID ALEXANDER BOJACA ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00573	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	NELSON ENRIQUE MORINERUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00573	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	NELSON ENRIQUE MORINERUBIANO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00575	Ejecutivo Singular	MARIA ELIZABETH LOZANO MORENO	DAVID FERNANDO FORERO GONZALEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00583	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS	EDIER ANDRES GARIBELLO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00583	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS	EDIER ANDRES GARIBELLO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00584	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CARLOS ANDRES LOPEZ HINCAPIE	Auto inadmite demanda	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA SANCHEZ UMBA	JHEREMY VILLALBA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00596	Ejecutivo Singular	COMPANIA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S.	ANDRES MAURICIO MOLINA VARGAS	Auto inadmite demanda	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00603	Ejecutivo Singular	GRUPO CHICAGO DIGITAL	SNB INGENIERIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVAR	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00604	Interrogatorio de parte	COMPANIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS CODEGAS S.A	LACTEOS WDJ SAS	AUTO RECHAZA DEMANDA DEVOLVER AL JUZGADO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00605	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE No. 16 9-64 P.H	LUIS CARLOS ORTIZ	Auto inadmite demanda	13/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00618	Ordinario	JOSE IGNACIO ARANDA	LUZ STELLA PULIDO SALINAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZADO DE PEQUEÑAS CAUSAS competente	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00655	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	DEIVI JANETH GARCIA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	
1100140 03 029 2023 00655	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	DEIVI JANETH GARCIA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230056100

En aplicación del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Preste el juramento estimatorio de forma detallada y discriminada, como lo ordena el art. 206 del Código General del Proceso.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce13e6811826a72a716edd2604fc53b76a781a013b8569f40103e4e8d9afde**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230057200

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JESID ALEXANDER BOJACA ACEVEDO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$42'910.000,00** M/cte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital cobrado, liquidados desde la suscripción del título (20 de diciembre de 2022) hasta el día de su vencimiento (3 de junio de 2023), a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen las sumas solicitadas por tal concepto en las pretensiones de la demanda y, sin que exceda los límites del art. 305 del C.P.
3. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (4 de junio de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería a **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36619acd35b6cb9884017df44bf40c5370a5849099eadb31bbd42954460d6449**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230057300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P., el juzgado RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INCOMMOR S.A.S. y NELSON ENRIQUE MORENO RUBIANO por las siguientes sumas de dinero:

Por \$99.191.818 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$14.737.763 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

ORDENAR a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFICAR conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2df914a8e444a925a82c50ab3ff47d5b8096cbcc7d08b3bb80c50ec9f4ec40**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230057500

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280537efcfbbd46cafcdee2fff9c9fb298244bcc0863be4a0b8612119649ba1**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230058300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” contra EDIER ANDRES GARIBELLO DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

Por \$50.536.300 m/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 71202133471 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 3 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar a la Dra. DANIELA QUINTERO CELEMIN en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. en procuración

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12cddb01871bbd01426d02c05d684aeaea0dc747c18d2be951be2709640967**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230058400

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. **Indique** en la demanda el nombre, identificación y domicilio de la demandante y su representante legal, conforme a la cadena de endosos y legitimación en la causa por activa para emprender la acción cambiaria (núm. 2, art. 82 del C. G. del P.).
2. **Detalle** en la fundamentación fáctica sobre los endosos que reposan en el título, **precise** la distinción sobre la naturaleza de cada uno (núm. 5 del art. 82 ib.).
3. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento y allegue las pruebas que demuestren que la dirección electrónica anunciada para efectos de notificaciones pertenece al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
4. **Acredite** que los correos anunciados como el de la apoderada demandante y desde los que remite comunicaciones (pcarvajal.24@hotmail.com; pcarvajalordonez24@gmail.com) se encuentra inscrito en el SIRNA.

Presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531e2c91e432211cae2cc24c8cb5a4c42be65d6b6601fd9d81c08407b3ffab3a**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230059400

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5cd6f1a150cada978ddcc711cc2cace1f1c41e776f48ab7e79272b2f178aa**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 1100140030292023059600

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

Aporte el plan de amortización que se desprende del crédito cobrado en el pagaré base del recaudo, toda vez que tanto en la demanda como en la escritura de constitución de hipoteca se menciona que la obligación se pactó en instalamentos.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4176be4387dae7c966a0fd501ceefac04b1e67cf83b1e87aca80ccb840d77286**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230060300

Para denegar el mandamiento de pago al interior del presente proceso el despacho hará las siguientes consideraciones.

Siendo los títulos valores documentos de especial regulación dentro de la normatividad mercantil, el carácter de cambiario lo ofrece la ley en la medida en que el documento con tal pretensión reúna todos y cada uno de los elementos de existencia que le son propios, sólo entonces, ante su no pago, se podrá acudir a la acción cambiaria para su reclamo.

Reglamenta el art. 621 del Código de Comercio los requisitos que deben acompañar a todos los títulos valores en general, para que de ellos se predique su existencia, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

En lo que concierne a las facturas, el canon 774 del estatuto mercantil señala:

*“La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,** y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Resaltado fuera de texto).

Aplicado lo anterior al caso concreto, observa el despacho que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con uno de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto no contienen la firma del creador, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado.

Véase que los instrumentos no tienen firma electrónica o digital y solo contienen el membrete de la sociedad ejecutante, el cual no sule la firma del creador del título valor, como lo ha precisado la jurisprudencia (CSJ, Sala de Casación Civil, 19 dic. de 2012, rad. 2012-02833-00).

Por lo considerado, se denegará la orden de pago solicitada ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8675d37c8fd2bb01db0c1f6f81c56501f2fe029c18469833efddc44fba58a1b8

Documento generado en 13/10/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230060400

Teniendo en cuenta que, de la solicitud y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo – Sucre se desprende que la convocada a rendir interrogatorio de parte como prueba extraprocesal (LACTEOS WDJ SAS) tiene su domicilio en el municipio de San Marcos – Sucre; se colige que el Juez competente para conocer la práctica de la prueba es el de aquella jurisdicción, bajo las previsiones del núm. 14º art. 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior solicitud de interrogatorio de parte como PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. contra LACTEOS WDJ S.A.S., por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil/Promiscuo Municipal –Reparto – de San Marcos, Sucre y a través de la Oficina Judicial, por ser el Funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2992a5a43f3a9700799fcf569b9bb83366fe01ea5fc1f8aeb53070945fc62**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230060500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aclare el motivo por el cual en la certificación de las cuotas de administración emitida por el Edificio Calle 16 No 9-64 P.H. se indica que el valor total de las cuotas ordinarias de administración asciende a \$84.661.000, mientras que en la demanda la sumatoria de aquellas cuotas descritas en las pretensiones asciende a \$88.127.000. De ser necesario, ajuste la demanda.
2. Allegue informe respecto del proceso adelantado en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y el proceso adelantado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales de Bogotá a fin de resolver sobre las medidas cautelares si a ello hubiera lugar

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08b397386439dbcb1b057eef1d27198da95f8f83a3167ce8777820df0585c**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230061800

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e35c7d40cf63a683d7f1f190a199b58385e122dd50c5e4f400456f345f25bd**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230065500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DEIVI JANETH GARCIA SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158659626518104

Por la suma de \$80.743.175,10 m/cte. por concepto de capital.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.889.816 m/cte. correspondiente a los intereses adeudados.

Pagaré No. 00130158675010169540

Por la suma de \$2.857.400 m/cte. correspondiente al capital insoluto.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$714.424 m/cte. correspondiente a los intereses adeudados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd976469d2c33e50f097551b80cf0ddf7c56782c62a7cf12860970f4d083fa**
Documento generado en 13/10/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>